

cheos en otro distinto. A la verdad que como es
una de las condiciones del remate que el puerto
de los cosecheros á ser distinto de el, ó de los otros
tecedor, y el esdo con conocim^{to}. de este por N. S., callo
al hacerse dha manifestacion con verba de in-
terarse, de lo que debia ejecutar: Y habiendolo ve-
rificado, adbierte, que habiendose destruido lo q^e.
deliveró N. S. al tiempo que cumplimento la Orden
del Sr. Intend^{te}, con la deliveracion que hizo el
Sr. del corriente, debe cesar de vender aceite
Felipe Garcia Cascales, y hacerlo univ^{te} el
que expone, y los que el tenga á bien por ser
la persona, á cuyo favor quedó el ultimo rema-
te del indicado abasto, y condicion anterior. De
otra suerte se requiriran forz^{te} al expo-
nente muchos perjuicios; y á fin de evitarlos
Suplica á N. S. que teniendo en consideracion quanto
deja expuesto, se sirva acordar, que quedando
subsistente la Resolucion de N. S. del dia siete
del corriente, de que el aceite de los coseche-
ros de esta Villa se venda en el puerto que se
determinó distinto de el del Abastecedor, y que
este sea el unico que pueda ejecutarlo, ó la per-
sona, ó personas, que él depute; y que cese de ven-
derlo Tomas Nax, del proprio domicilio, nom-
brado por Felipe Garcia Cascales, á consecuencia
de la Resolucion de N. S. al tiempo que cumplimen-
to la Orden del Sr. Intend^{te} de esta prov^a;